

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021011000
ACCIONANTE: CARLOS HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **CARLOS HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO** presentó demanda de tutela encaminada a obtener de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la prescripción del comparendo No. 11001000000013097882 de fecha 22/08/2016 que le fue impuesto por infringir el Código Nacional de Tránsito.

Al efecto, manifestó que a la fecha han transcurrido más de tres 3 años desde que le fue impuesto el comparendo referenciado sin recibir notificación de mandamiento de pago, por tal razón, consideró que en aplicación al principio de legalidad, celeridad de la actuación administrativa y en protección al derecho de defensa y debido proceso, se debe declarar la prescripción del proceso administrativo adelantado en su contra en virtud a lo señalado en el decreto ley anti tramites 0019 del 10-01-2012 y el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010.

Mediante auto del pasado 3 de junio, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, del libelo de tutela y sus anexos, con el objeto de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En escrito de respuesta recibido vía correo electrónico en el Juzgado, la accionada señaló que el señor CARLOS HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO, a través de la acción de tutela pretende la prescripción del Acuerdo de Pago No. 2918676 de 03/07/2015, y de los comparendos Nos. 13097882 de 08/22/2016 y 25409677 de 06/28/2020, que le fueron impuestos por infracción a las normas de tránsito; sin embargo, el actor no ha presentado ninguna petición ante esa secretaría en torno a dicho tópico.

Precisó, que verificado el aplicativo SICON se logró establecer que el accionante reporta una cartera por valor a capital de \$2.267.010, respecto del Acuerdo de Pago No. 2918676 de 03/07/2015, comparendos Nos. 13097882 de 08/22/2016 y 25409677 de 06/28/2020, más los intereses de mora, por lo tanto la solicitud de prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, en la medida que ha sido concebida por la ley como una excepción, por ende el estudio prioritario por vía de hecho, a través de una acción de tutela resulta improcedente.

Explicó, que la Dirección De Gestión del Cobro, le dará el trámite procesal pertinente al solicitante, una vez se realicen las solicitudes dentro del marco de las normas de ritualidad, atendiendo lo descrito en materia del derecho de turno en los artículos 34 de la Ley 734 de 200210 y 15 de la Ley 962 de 200511, teniendo como fundamento el derecho a la igualdad de acceso a la Administración.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el actor, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital, o municipal y contra particulares".

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, autoridad pública del orden distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión del ciudadano **CARLOS HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO**, tendiente a obtener la prescripción del comparendo No. 11001000000013097882 de fecha 22/08/2016 que le fue impuesto por concepto de infracción de tránsito por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por constituirse en un hecho vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, cuyo amparo invoca.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3 Subsidiaridad de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen como causal de improcedencia de la tutela que existan otros recursos o mecanismos a los cuales pueden acudir las personas que consideran violación a sus derechos fundamentales:

"(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Así mismo, la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones a través de sus pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o conculcados

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que nos encontramos permite a las partes acogerse a acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en Sentencia T-132 de 2006, dijo:

"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. *Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental" 2.*

Se concluye que la acción de tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios o mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, pues sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

2.4. Caso Concreto.

El señor **CARLOS HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO** presentó demanda de tutela a través de la cual solicita se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la prescripción del comparendo No. 11001000000013097882 de fecha 22/08/2016 que le fue impuesto por infracción al Código Nacional de Tránsito y de contera se elimine la sanción que le fue aplicada.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, durante el presente trámite señaló que el señor CARLOS HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO, a través de la acción de tutela pretende la prescripción del Acuerdo de Pago No. 2918676 de 03/07/2015, y de los comparendos Nos. 13097882 de 08/22/2016 y 25409677 de 06/28/2020, que le fueron impuestos por infracción a las normas de tránsito; sin embargo, no ha presentado ninguna petición ante esa secretaria en torno a dicho tópico, por lo tanto la Dirección De Gestión del Cobro, le dará el trámite procesal pertinente al solicitante, una vez se realicen las solicitudes dentro del marco de las normas de ritualidad, atendiendo lo descrito en materia del derecho de turno en los artículos 34 de la Ley 734 de 200210 y 15 de la Ley 962 de 200511, teniendo como fundamento el derecho a la igualdad de acceso a la Administración.

Así las cosas, de los hechos narrados por el señor **GONZALEZ CHAPARRO**, se advierte que su pretensión apunta a que se declare la prescripción del comparendo que a su sentir se encuentra caducado, dado que la entidad no la ha decretado a pesar de que dicha obligación ya perdió fuerza ejecutoria, situación que estima vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Sobre el particular, se advierte que durante el curso del presente trámite no se acreditó que, en efecto, el accionante haya elevado una petición formal ante la entidad accionada tendiente a obtener la prescripción del comparendo No. 11001000000013097882 de fecha 22/08/2016, pues no allegó prueba al respecto, siendo este el primer requisito que debió haber agotado el usuario para obtener lo pretendido, por el contrario, decidió acudir de manera directa a la acción constitucional en procura de sus intereses.

Ahora bien, se observa que durante el trámite de la acción constitucional no se acreditó por parte del accionante, la ocurrencia y/o amenaza de un perjuicio irremediable, circunstancia que determinaría la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y de contera la intervención del juez constitucional en procura de los derechos fundamentales que reclama.

Al respecto, es menester precisar que la naturaleza propia de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales ante la inminente amenaza o vulneración; sin embargo, al juez de tutela le está vedado abrogarse competencias propias de otras jurisdicciones y/o autoridades administrativas, y bajo ese rol declarar nulidades en procesos judiciales o administrativos, tampoco le es dable revivir etapas procesales que las partes por omisión o negligencia dejaron vencer para el reclamo de sus intereses, de admitirse ello se estaría desconociendo la intensión del pueblo como constituyente primario, cuando se estableció la tutela como mecanismo de protección expedito, sumario e informal ante la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales, siendo este el único mecanismo de salvaguarda previsto.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la omisión o mora del tutelante en agotar los trámites ante autoridades pertinentes, sobre situaciones que considere le afectan derechos fundamentales, no pueden ser saneados a través de la acción de tutela, como se pretende en el caso objeto de estudio; en esa medida, la acción de tutela no resulta ser el instrumento idóneo para la solicitud deprecada por el accionante, ya que éste cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir las decisiones adoptadas por la administración, como lo es el acudir a la jurisdicción administrativa, aun cuando se avizora por parte de la Judicatura que el accionante no agotó la vía gubernativa prevista como expedita para esta clase de reclamaciones y contiendas a través de la interposición de recursos, solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones que la declararon contraventora o acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de hacer valer los derechos que consideró vulnerados con la decisión de la administración, máxime cuando, se reitera, el accionante no acreditó la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que evidenciara impertinente acudir a ellas.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto de los derechos al debido proceso y defensa, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff495325a188504046e36eafe9a754f1e178940e4fabf52b05be8f38ae1f0ad

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0110-00
ACCIONANTE: CARLOS HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Documento generado en 20/06/2021 10:22:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**